

del Código penal de Baviera han ejercido en el de Hanover, este último es, sin embargo, mucho más riguroso, en atención á que la escala de la pénalidad no es la misma. Este Código procede del año 1840, y dista mucho de tener el mérito que encierran los de Sajonia y Wurtemberg: hay en él disposiciones en perfecta armonía con el espíritu del tiempo; pero en cambio hay otras que son dignas de épocas atrasadas.

Presentemos un ejemplo de ello: La pena de muerte está prodigada y establecida en el mismo contra catorce delitos diferentes (1). No nos admire que para delitos reputados más graves haya acompañada de circunstancias bárbaras. Desplégase la mayor severidad contra los delitos políticos ó crímenes de Estado. Por lo demás, este Código deja también mucha latitud á la apreciación del juez (2).

Pero el ejemplo más visible de la inmovil severidad del despotismo, de su repugnancia á reinar por afección, de su tendencia á sacrificar la justicia á la fuerza, el amor al odio, es el Código penal del reino de Cerdeña. Á duras penas ha penetrado en él el espíritu de los tiempos modernos; ha sido necesario que los votos de la nación hiciesen de esto una necesidad. Si el Piamonte no hubiese estado en los límites de Francia; si, á pesar de todas las precauciones imaginables, el aura de la libertad no hubiese visitado á los habitantes de este reducido territorio, todavía estaría regido por leyes feudales y bárbaras. Además del derecho romano y del derecho canónico, que estaban en vigor en los Estados sardos antes de los movimientos reformistas de estos últimos tiempos, Saboya tenía también sus estatutos,

(1) Nueva prueba para no juzgar de la benignidad ó severidad de una legislación criminal por la naturaleza de las penas solamente, sino también por la aplicación que de ellas se hace. El Código de Hanover distingue las penas en dos categorías; criminales y correccionales. Las primeras son: la muerte, cadena, reclusión, destitución. Las segundas comprenden: presidio correccional, detención, revocación ó dimisión forzada. La retractación y la represión pública en presencia de los tribunales reunidos, la simple reprensión y la multa. Nada bárbaro hay en la elección de estas penas.

(2) V. Mittermaier, *De la legislación penal en Alemania*; *Revista de legislación*, t. XIV, p. 5 y siguientes; Warnkœnig, *juristische Encyclopedie* edi., etc., 1853, p. 285 y 349, 515, 523-528, 541-544; desde el último estado de la ciencia y de la legislación criminal en Alemania hasta la época en que el autor escribía.

que se remontaban, los primeros al siglo XIV, y que fueron obra de Amadeo VIII; los segundos á Yolanda, regente de Francia. Pero su principal Código criminal es el de Víctor Amadeo, llamado *Código Vitorino*, publicado en 1723. Este Código, levemente modificado por Carlos Manuel III en 1770, fué reemplazado por el Código penal francés de la época del Imperio. En 1814, al recobrar de nuevo sus Estados la casa de Saboya, puso en vigor sus antiguas leyes, las extendió al ducado de Génova, é hizo en todas partes tabla rasa de las instituciones francesas, queriendo destruir hasta su espíritu. El Código de 1723, puesto nuevamente en vigor en 1815, no es ni mejor ni peor que los demás códigos del antiguo régimen: el espíritu de uno es el de todos; se parecen con mucha frecuencia hasta en el lenguaje. Es justo decir, por lo demás, que el país que ha conservado por más tiempo estas tradiciones bárbaras, debe sufrir el último su responsabilidad. Por esta razón diremos aquí, de ahora para siempre, algunas palabras sobre esto.

El principal, sino el único motivo de la pena, era la intimidación; para obtenerla con más seguridad se buscaba el terror del suplicio. La pena se llamaba venganza pública y podía serlo en el sentido propio de la palabra. La muerte, con todos los accesorios propios para convertirla en horrible suplicio; la muerte prodigada, la muerte seguida de tratamientos ignominiosos, como si la venganza no hubiese podido satisfacerse bastante con los sufrimientos impuestos por toda la vida; la mutilación, la marca, la cuerda, los azotes en público, aplicada sobre todo á las mujeres; la desigualdad aristocrática en la aplicación de las penas; la solidaridad del castigo extendida hasta la inocencia; la facultad discrecional del juez para elegir la pena, desde la multa hasta la de muerte, como el ridículo, unido á la brutalidad; la confiscación general de bienes; tales eran las principales penas del Código sardo hace pocos años.

Si estas penas se hubiesen clasificado y aplicado con cierta proporción á los delitos, la escala hubiera sido todavía en ellas más rigurosa; pero pecaban quizá más por una relación viciosa con los delitos que estaban destinadas á reprimir, que consigo mismas. El llevar armas prohibidas se castigaba con galera temporal; la reunión de más de cinco personas con tales armas, con galera perpétua; y el que los auxiliaba incurría en la misma pena que el pros-

crito. Se ponía precio á su cabeza, y quedaba asegurada la impunidad del asesinato, aunque hubiese sido ejecutado por la más terrible venganza, por precio, por la impunidad de un crimen que se hubiera cometido anteriormente. La denuncia de un yerno, de un hermano, de un padre, de un hijo, de uno mismo, llevada á cabo por semejante motivo; los Judios, los Bohemios, perseguidos sin misericordia, sin que á nadie se permitiese darles pan, vestidos, ni asilo; el duelo castigado con muerte y confiscacion, la multa, la cuerda, la muerte misma reservada como sancion civil de las prescripciones religiosas (de la observancia de los domingos y fiestas, de la fiesta de San Mauricio, de la Inmaculada Concepcion, de la del Santo Sudario, de la Natividad), de la observancia de la Cuaresma, del cumplimiento del precepto pascual, de la prohibicion de jurar, de blasfemar, de hacer la señal de la Cruz en sitios en que pudiese ser pisada: hé aquí una parte de las disposiciones penales que están más distantes de nuestras ideas y costumbres, y que estaban todavía, hace poco tiempo, en las ideas y sentimientos de un pueblo ó de un soberano del siglo XIX, y en un país cuyo territorio, poseido más de diez años por Francia, confina con ella.

Compréndese bien que el procedimiento criminal debía estar en armonía con semejantes leyes penales: encuéntrase también al lado de estas leyes bárbaras, el sistema inquisitorial, la tortura contra los mismos testigos, pudiendo reiterarse contra el acusado hasta cuatro veces.

El Código Victorino, ligeramente modificado en 1770, y por algunos edictos posteriores, ha regido en los Estados sardos hasta 1831. En esta época, al subir al trono Carlos Alberto, introdujo profundas modificaciones en las leyes criminales del país; en 1839 dió, en fin, un nuevo Código para los Estados de tierra firme; la Cerdeña propiamente dicha, quedó sometida al antiguo régimen. Este nuevo código ha tomado algo del antiguo, un poco más, del de Austria y mucho más del de Francia.

Como en casi todos los Códigos italianos, los delitos contra el respeto debido á la religion del Estado, ocupan todavía un lugar preferente; por esto se hace relacion á las antiguas *leyes y constituciones* de 1721. La obligacion de revelar los crímenes de lesa-majestad, los atentados á las costumbres escrupulosamente enumerados y castigados, ca-

racterizan también esta nueva legislacion en el sentido del pasado (1).

Todos los Códigos italianos presentan los mismos vicios, en grados diversos. El Código del ducado de Módena castiga al blasfemo con multas, látigo y aún con galeras. El cadáver de un suicida es condenado por un juicio formal á la pena de horca; el libelista puede ser privado de sus bienes y aun de la vida. El Código de Parma se mancha imponiendo una pena excesiva contra el sacrilegio (2).

### § III.

#### Influencia de las instituciones civiles.

Es cierto que si el estado de las personas está regulado como debe estarlo civilmente; si á la mujer no se le considera esclava, como entre los pueblos salvajes; si al niño no se mira como cosa del padre; si la religion y la ley civil, segun ella, no divide á los hombres en diversas castas, y les reconoce, por el contrario, el mismo origen; si los extranjeros no son ni bárbaros ni enemigos para los ciudadanos, como lo eran para los Griegos y Romanos; si los pueblos conquistados, sea el que fuere su origen y civilizacion, no son subyugados por los vencedores, como los Romanos y los Galos por los Francos, y los Anglo-Sajones por los Normandos, la ley penal tendrá un carácter de igualdad que será ya el de la justicia; digo más, tendrá una lenidad que de otro modo no conoce, puesto que tiende, por el contrario, á mantener una igualdad depresiva. Con los prejuicios de desigualdad de naturaleza, de casta, etc.; el sabio principio de no hacer á otros lo que no quisiéramos que se nos hiciese, pierde hasta cierto punto su sentido y su valor; la aplicacion llega á ser imposible. Tomemos la esclavitud como ejemplo.

No siendo el esclavo una persona civil, podía desde luego ser tratado por sus amos como un animal; es decir, que no había rigor que estuviese prohibido en cuanto á éste. Si

(1) V. sobre esta parte de la *Historia del derecho penal*, dos excelentes artículos de M. Ortolan, *Rev. étr. et franc. de legislat.*, etc., t. VIII, Mayo, 1840.

(2) V. *Tratado del derecho penal*, por Rossi, t. I, p. 66, y sig.

de ellos se ocuparon las leyes bajo el punto de vista criminal, si les devolvieron su personalidad moral, fué para perjudicarles más, pues sufrían la acción privada y la acción pública.

El último y más completo historiador de la esclavitud, M. Wallon, dice lo siguiente de este singular homenaje, tributado á la personalidad del esclavo por legislaciones que hasta entónces no le habian considerado sino como una simple cosa: «De esta inteligencia y conciencia de sus actos que se le reconocía al ratificar sus negociaciones en provecho de su amo, se le pedía cuenta en sus relaciones con la sociedad, y nunca bastó el asentimiento de su amo para autorizarle al crimen. Si á su pesar le cometía, el amo que daba siempre libre para con la sociedad, entregando al culpable; pero el esclavo caía bajo el imperio de la ley (1), comparecía ante el la sin ninguna de las garantías que encontraba el ciudadano en las instituciones de Roma. Para él no había recurso al tribuno ántes del juicio (2), son sus jueces los magistrados ordinariamente encargados del cuidado de las ejecuciones capitales (*triumviri capitales*) (3), sin apelacion despues de la sentencia; si el señor ú otro no tenía conmiseracion, era entregado al suplicio sin nuevo exámen (4). La penalidad á su vez toma tambien un grado más riguroso (5). Lo que significa para el hombre libre la pena de baston, valdrá para el esclavo la de látigo; si el hombre es condenado á trabajos accesorios en las minas, *in opus metallorum*, el esclavo será devuelto á su amo con condicion de servirle encadenado. El esclavo y el hombre libre casi se confundirán en esta pena de trabajos á perpetuidad, que quita el uno á su amo y el otro á la libertad, para hacer á ámbos esclavos de la pena, los trabajos públicos, las minas, las canteras, los juegos del circo. Pero si pueden ser conde-

(1) L. 20, Alfenus D. XLIV, VII, *De obligat.*

(2) Séneca, *Controv.*, III, IX, citado por Burigny, *Memoria de la Academia de Inscripciones*, t. XXXV, p. 336.

(3) Se les vé á su vez llenar ambas funciones: presidentes de las ejecuciones criminales (Sallust., *Catil.*, 55, etc.) y jueces de hombres de baja condicion (Cicer., *pro Cluentio*, 13).—Cf. Aulo-Gell., III, á propósito de Nevio, y la nota.

(4) El pretor suavizará todavía en este punto el rigor del derecho estricto. L. 15 (Marcian), D. XLIX, 4. *A quibus appellari non licet.*

(5) (L. 28, § 16, Callistrat.); V. 1, 16, § 3 (Cl. Saturnino), D., LXVIII, XIX, *De poenis.*

nados á muerte, la distincion reaparecerá entre ambos orígenes: la cuchilla para el hombre libre, el hacha para el esclavo; para el hombre libre el precipicio, para el esclavo la horca y la cruz (1).»

#### § IV.

##### Influencia de la industria, de las ciencias, de las artes, de las letras y de la filosofía.

Esta luz de la civilizacion es la que más brilla. Su influencia sobre todos sus demás elementos, en particular sobre el derecho criminal, es incontestable. Los antiguos ya lo habian perfectamente comprendido y visto en sus admirables concepciones de Orfeo y Anfion, etc. ¿No han llamado humanas por excelencia á las letras, como si fuesen, más que todo, la expresion de las elevadas facultades que distinguen al hombre de las demás criaturas? No insistamos: todo se ha dicho ya; si algo resta por decir, es inútil para el establecimiento de los principios que ahora necesitamos: basta recordarlos. Nuestro objeto no es desenvolverlos, sino probar que abrazan el derecho criminal, como todo lo demás, quizá más aún.

Pero el espíritu filosófico es el que particularmente resume la civilizacion por su carácter crítico y su generalidad universal. El espíritu filosófico del siglo XVIII es el que ha provocado todas las reformas realizadas despues en toda Europa. Los soberanos más apegados al antiguo régimen, los más hostiles al espíritu de igualdad, de liberalismo, de templanza y de filantropía que presidiera á estos cambios, no han podido resistir. A pesar de su odio á las nuevas ideas, á pesar de su instinto de conservacion y de inmovilidad, á pesar de su simpatía, casi tan secreta como profunda, por monstruosidades legales, han tenido que ceder y destruir con sus propias manos un edificio que hubiera podido desplomarse sobre ellos y sepultarlos en sus ruinas, si se hubiesen obstinado en no ceder. Citemos ejemplos; lo difícil es la eleccion. Rusia es quizá el más visible; pero como debe más, respecto á esto, á la imitacion que á

(1) L. 8 (Ulp.): 1, 40 (Macier), D. XLVIII, XIX.—V. *Historia de la esclavitud en la antigüedad*, por M. Wallon, parte II, cap. V, página 200.

la espontaneidad, la reservamos para otra serie de ideas.

Citaremos, sobre todo, á Francia, una de las primeras que han reformado sus leyes penales, á la vez que reformaba sus leyes políticas y civiles. Su ejemplo ha sido seguido por el resto del mundo, como el espíritu de su revolucion. Debe dar la vuelta al globo. Su influencia reformadora se ha extendido á pueblos que momentáneamente había sometido. Otros han tomado despues lo que han creído mejor de sus leyes criminales. Hay, en fin, algunos que han ido más allá. Dejemos obrar por ahora á las reformas impuestas por nuestra dominacion; volveremos pronto á ellas con más oportunidad. No hablemos de los cambios poco sensibles, sucesivos y lentos que se han operado desde 1810 hasta nuestros dias: recurramos por de pronto á algunos ejemplos decisivos.

Los encontramos en los países en que la filosofía ejerce su mayor influencia. No hay que buscarlos en las dos penínsulas de nuestra Europa meridional, sino en el seno de esa nacion germánica, tan digna de la libertad; en esa jóven América, cuyas instituciones liberales nada han hecho perder á la influencia del espíritu cristiano, ni el espíritu cristiano ha quitado nada al derecho filosófico.

Si Austria no hubiese tenido su José II, su Leopoldo II, ¿hubiera tenido su Código penal de 1803? Este último, ya soberano en Toscana ántes de reinar en Austria, había mejorado las leyes criminales de su Gran Ducado. Sus reformas precedieron á las de Luis XVI (declaracion de 1780), y excedieron á las de Catalina II. El Código penal austriaco debió resentirse de ello. Respira, en efecto, en muy alto grado el espíritu de equidad y moderacion que animaba á los criminalistas filósofos del siglo último. Aunque tenga por objeto abolir todo lo que había de prematuro y poco en armonía con la Constitucion de la monarquía austriaca en el Código de José II, no ha podido despojarse enteramente del carácter de leñidad que tanto distinguía la obra de este filósofo coronado. Este Código se mejoró en 1852; pero en 1853 sufrió una modificacion retrógrada: se suprimió el jurado como en el de Sajonia. Sin embargo, se elogia mucho el Código de procedimientos (1).

(1) WarnKönig., *ob. cit.*, p. 544.

En una época mucho más reciente, y merced á la misma influencia, ha llegado á ser el Código penal de un Estado pequeño, uno de los ménos imperfectos que se conocen. Hablo del Código penal del ducado de Brunswick, publicado en 1840, que se recomienda por su sencillez y brevedad. Los delitos de alta traicion y asesinato se castigan en él con pena de muerte; pero no de una manera absoluta. Gran parte se deja al arbitrio del juez. No hay imputabilidad en materia criminal antes de los catorce años, y la pena capital no alcanza á un acusado que tenga ménos de veintiun años. Si se halla tal concurso de circunstancias atenuantes que la menor pena impuesta por la ley no está en proporción con el delito, queda autorizado el juez para pronunciar una pena bajo el mí nimum de la decretada por la ley. Aquí se ve aplicada la teoría que hemos establecido en la primera parte de este trabajo: la de no fijarse sino en el hecho sin dejarse imponer por denominaciones.

El Código general publicado en 1794 por Federico Guillermo, ha regido en Prusia hasta el 1845, con algunas ligeras modificaciones, sobre todo para las provincias Rhenanas, acostumbradas á la ley francesa. En 1836 comunicóse á los tribunales un proyecto nuevo de Código penal; este proyecto acabó por ser el Código publicado en 1845. Hicieron adiciones á los Códigos de Sajonia y de los Grandes Ducados de Hesse y de Wurtemberg. El Código prusiano es superior al Código francés en muchos puntos, principalmente en las disposiciones relativas á trabajos forzados, detencion, reclusion, tentativa, complicidad, imputabilidad, circunstancias agravantes ó atenuantes, multa, penas infamantes, compensacion de ciertas penas ó su eleccion por el juez, y la prescripcion; pero bajo otros aspectos es inferior. Estos defectos obedecen á la constitucion monárquica del país (1). ¿Se podrá creer, que revisado en 1851, todavía contiene una rúbrica especial para los delitos contra la religion y las costumbres, una disposicion muy severa contra el sacrílego y aun contra el blasfemo (2)?

El Código penal del Gran Ducado de Baden fué promulgado el 6 de Marzo de 1846; la base de este Código es la or-

(1) Véase el análisis crítico de este Código, por M. Bergson, en la *Revista de derecho fr. y etr.*, t. II., p. 43.

(2) Walter (Fer.), *Juristische Encycl.*, p. 316, 317; Bonn, 1856.

denanza criminal de Carlos V (1532). Pero ha sufrido tan profundas modificaciones, que puede decirse que el espíritu no es el mismo (1). La posición particular del país de Baden, y su legislación penal anterior no han permitido suprimir las penas relativas á los delitos contra el pudor, contra la religión, contra la persona del príncipe y contra el crimen de alta traición. La pena de muerte no ha parecido demasiado severa respecto al atentado contra la persona del príncipe y el crimen de alta traición.

Los principios filosóficos en que se han inspirado los redactores del Código penal, son los siguientes:

- 1.º Prevenir los delitos por la intimidación.
- 2.º No castigar sino las acciones que lesionan los derechos de otro; ya sean los de la sociedad, ya los de los particulares.
- 3.º No castigar la acción acriminada sino en tanto que el hecho es imputable, es decir, que el agente ha cometido el acto (positivo ó negativo) con intención criminal ó con voluntad de satisfacerse, sin considerar la manera con que la ley podría mirar su acción.
- 4.º Establecer la ley penal como un medio de garantizar la sociedad contra los atentados de los malvados.
- 5.º Crear en el pueblo, por la intimidación, motivos de conformarse á la ley y á la moral.
- 6.º Evitar en el castigo de las acciones la arbitrariedad del juez, ya determinando las diferentes acciones penales, ya fijando las penas que se han de imponer.
- 7.º Elegir penas aconsejadas por la justicia y la prudencia política.
- 8.º No elegir, sino las divisibles, excepto la de muerte, que se espera abolir un día.
- 9.º Las penas perpétuas no han sido sostenidas sino para conservar cierta proporción entre ellas.

Se han mantenido los trabajos forzados.

Las penas dictadas contra los crímenes se llaman penas afflictivas (*peinliche-strafen*); llevan consigo la infamia (privación del honor social).

Las otras penas llamadas civiles (*bürgerliche-Strafen*),

(1) Véase con este motivo la obra de M. Mittermaier, titulada: *Legislación penal en su progreso*, análisis publicado por M. Rauter en la *Revista de derecho*.

no tienen esta consecuencia. Son las de la casa de trabajo (*Arbeitshaus*) y las de simple prisión (*Gefangnisstrafe*).

El juez elige entre el máximo y el minimum en las penas temporales; puede bajar un grado en las penas perpétuas, y otro en la pena temporal decretada como legalmente aplicable.

La ley fija el minimum de las penas temporales más bajo que el máximo de la pena inferior, que sigue inmediatamente.

Las penas accesorias que no pueden añadirse sino á las temporales, son:

El aislamiento, que no puede durar sin interrupción más de dos meses.

La detención en una celda oscura.

El alimento reducido á pan y agua; la reducción del alimento, que no puede durar más de siete días.

Las cadenas, por ménos de cuatro semanas.

Pueden reunirse dos ó más de estas agravaciones.

La pena de detención en una fortaleza no puede agravarse sino por el aislamiento.

El Código penal de Baviera, casi contemporáneo del nuestro, concebido en conjunto por un célebre criminalista, Feuerbach, presenta, entre otras, la particularidad de que no admite penas infamantes. Según M. Bonneville, que hace de él un estudio especial (1), este Código, con sus últimas mejoras, sería en verdad más preventivo, más humano, más represivo y más moral todavía que el nuestro; hablaría mejor á la inteligencia y al corazón de las poblaciones, daría más lugar á la corrección y al arrepentimiento. Conviene recomendarlo muy especialmente, pues ha sido adoptado por los ducados de Oldemburgo, Sajonia-Weimar, por los reinos de Wurtemberg, de Suecia, de Grecia, por los cantones suizos de Saint-Gall y de Zurich, etc. Es difícil no nococer que es un mérito absoluto y relativo á la vez en el Código de Baviera, castigar ménos la tentativa que el crimen, ménos la complicidad que el atentado principal; castigar con la misma pena el adulterio en el marido y en la mujer (2); no castigar del todo la evasión, aún con fractura de la prisión; no imponer al infanticida sino la detención en

(1) *Revista crítica de la legislación*. 1855, p. 623.

(2) *Revista crítica de legislación*; 1852, p. 623.

una casa de fuerza, durante un tiempo indeterminado, y en general, tener un sistema de penas de más marcada lenidad que el nuestro.

El N uevo-Mundo no podía quedar detrás del antiguo en legislacion criminal. En todas partes se revisan los antiguos Códigos, ó se hacen nuevos, cuya redaccion se confia á personas de reconocida experiencia y saber. Todos han oido hablar de M. Liwingston, encargado en 1820 y 1821, por el Senado y la Cámara de representantes de la Luisiana, de preparar un Código de leyes penales. Este Código, fruto de una gran sabiduría, es uno de los más perfectos que existen. Es igualmente notable por la simplicidad del sistema de penalidad, y por la manera con que se tratan todas las especies de delitos. Este sistema se compone solamente: 1.º de multas; 2.º de simple prision; 3.º de privacion temporal de derechos civiles; 4.º de privacion perpétua de estos mismos derechos; 5.º de la misma pena tambien, mas la prision temporal; con trabajos; 6.º de la reclusion ó prision solitaria; 7.º de la prision perpétua con trabajos.

Este mismo legislador ha estado encargado de una mision análoga para el territorio inmediatamente sometido á la autoridad del Congreso.

En 1829, revision de los Estatutos de New-York y de New-Jersey.

En 1833, revision de las leyes penales de Massachusetts y Código penal promulgado en Georgia.

En 1834, la república de Guatemala adopta el proyecto de Código de M. Liwingston sobre la disciplina de las prisiones.

En 1830, el Brasil publica un Código penal que es un modelo de severa concision. Este Código, tomando del de Francia muchos de sus principios, lo ha corregido en algunos puntos, principalmente en lo que respecta á la tentativa, la complicidad, la responsabilidad del impresor en los delitos de imprenta, la pena capital, el destierro, las multas y las reparaciones civiles.

La clasificacion de las penas es la misma que la de los delitos, y la mayor parte tienen tres grados, segun que las circunstancias agravantes ó atenuantes predominan ó se compensan (1).

(1) Véanse las *Observaciones* que hace M. Foucher al frente de su traduccion del Código brasileño.

El resto de la América meridional, aunque animada de un espíritu muy poco filosófico, no ha podido resistir al movimiento de la América del Norte; pero este movimiento sólo se ha operado en los Estados más dispuestos á recibirle, tales como la república de Bolivia (1).

(1) El Código boliviano admite tres clases de penas; las corporales, las no corporales y las pecuniarias. Las primeras son en número de once: 1.ª la muerte; 2.ª trabajos por catorce años; 3.ª deportacion; 4.ª destierro ó expulsion perpétua del territorio; 5.ª el presidio; 6.ª los trabajos públicos; 7.ª la reclusion en una casa de trabajo; 8.ª la presencia de una ejecucion capital (argolla); 9.ª la prision en una fortaleza; 10.ª el confinamiento en un lugar ó en un distrito determinado; 11.ª el destierro perpétuo de un lugar ó de un distrito determinado.

Las penas no corporales son en número de trece: 1.ª la declaracion de infamia y la pérdida de la cualidad de Boliviano ó de la confianza nacional; 2.ª la incapacidad legal para poder ejercer un empleo, una profesion ó un cargo público; 3.ª la privacion del empleo, de los honores, de la profesion ó del cargo público; 4.ª la suspension de los mismos empleos y honores; 5.ª el arresto impuesto como castigo y declarado pena no corporal en cuanto á sus efectos civiles, sino únicamente reprension correccional; 6.ª la sumision á la vigilancia especial de las autoridades; 7.ª la obligacion de prestar caucion de buena conducta; 8.ª la retractacion; 9.ª la satisfaccion; 10.ª el apercibimiento judicial; 11.ª la reprension judicial; 12.ª la lectura pública de la sentencia; 13.ª la correccion en una casa destinada á este objeto para las mujeres y los menores.

Las penas pecuniarias son la multa, ó la pérdida de algunos efectos, pérdida que ocupa el lugar de la multa.

La prision simple puede consistir para las mujeres honradas, los ancianos, los valetudinarios y los hombres que viven de su trabajo en ser detenidos en su propia casa. La misma disposicion se halla en el Código penal austriaco.

La prensa sólo se halla obligada á respetar las instituciones, la moral pública y la vida privada.